

CAUSA Nº 18090 CCALP "ESNAL DANIEL ALEJANDRO C/ INSTITUTO CULTURAL DE LA PCIA. DE BS. AS. S/ AMPARO"

En la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de Febrero del año dos mil dieciseis, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Gustavo Daniel Spacarotel, Gustavo Juan De Santis y Claudia Angélica Matilde Milanta, para entender en la causa "ESNAL DANIEL ALEJANDRO C/ INSTITUTO CULTURAL DE LA PCIA. DE BS. AS. S/ AMPARO", en trámite ante el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial La Plata (Expte. Nº -18090-), previa deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, de Febrero de 2016.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El recurso de apelación deducido a fs. 62/68, por la parte actora, contra la resolución que rechaza in límine la acción interpuesta a fojas 60, y que para el tratamiento y decisión de la impugnación corresponde plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es admisible y, en su caso, fundado el recurso de apelación?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I. El recurso articulado es admisible por hallarse cumplidos los extremos de tiempo y forma, por lo que corresponde analizar y resolver lo atinente a su procedencia sustancial (art. 20 inc. 2º, Const. Prov.; arts. 16, 17 y 17 bis., ley 13.928 –texto cfr. ley 14.192-).

1. El actor deduce acción de amparo contra la Provincia de Buenos Aires (Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires) a fin de evitar el cierre definitivo del tradicional restaurant "La Aguada" de la ciudad de La Plata, solicitando se lo declare Patrimonio Cultural. Solicita asimismo, medida cautelar de no innovar ante el inminente desalojo e invoca lesionados derechos económicos, sociales y culturales (cfr. presentación de fs. 36/29).

2. El juez a quo decide rechazar, en los términos del art. 8º de la ley 13.928, la acción de amparo incoada, toda vez que –advierte- ella se dirige contra una orden de desalojo dictada en los autos caratulados "Pereira, José Luis y otros c/Restaurante 50 SRL

s/desalojo” en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 21 de La Plata (cfr. res. de fs. 60/vta.).

3. Disconforme con lo resuelto, la parte actora se agravia del rechazo de la radicación ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 21 (fs. 56/vta.) y de la desestimación in limine de la acción de amparo incoada (fs. 60/vta.).

En lo sustancial, alega la inoponibilidad de la cosa juzgada en relación al trámite de desalojo; la errónea valoración de los hechos y requisitos de admisibilidad de la acción constitucional (cfr. fs. 46/48).

Aclara que no resulta objeto del sub lite impugnar la resolución judicial en trámite ante el fuero Civil y Comercial, sino, ofrecer una solución que hasta el momento no ha sido considerada y ante la inminencia del lanzamiento.

En subsidio, se agravia de la omisión de ponderar el planteo de reconducción procesal.

II. Anticipo mi criterio favorable al acogimiento del recurso de apelación (arts. 15 y 20 inc. 2°, Const. Prov.; arts. 1, 2, 7, 8 y concs., ley 13.928 -texto cfr. ley 14.192-).

En efecto, dadas las condiciones de autos y en esta oportunidad procesal, con especial ponderación de la lesión concreta que se aduce a los derechos constitucionales que en el sub lite se denuncian afectados, estimo que no corresponde cerrar el acceso a la justicia si, prima facie, concurren las condiciones para ello (conf. arts. 15, 20 inc. 2°, Const. Prov.; arts. 1 y concs., ley 13.928 -texto cfr. ley 14.192-).

En atención a lo expuesto, dadas las particularidades que presenta la causa y habiéndose requerido amparo judicial mediante una demanda que no permite su encuadre como un supuesto de manifiesta inadmisibilidad (arts. 15 y 20 inc. 2°, Const. Prov.; 1 y sigts., 7 y 8, ley 13.928, t.s. ley 14.192), debe dejarse sin efecto la resolución apelada, ordenándose la prosecución de su trámite.

Tal juicio de admisibilidad no supone, por cierto, anticipo alguno acerca del definitivo examen de los presupuestos de la acción, como de la cuestión de fondo.

En ese sentido, cabe recordar que el rechazo in límine de la acción de amparo, que autoriza el artículo 8 de la ley de la materia, sólo es viable ante la hipótesis de notoria improcedencia –de allí que ha de ser el resultado de una valoración de extrema prudencia (conf. doctr. de esta Cámara, causa N° 86, “Valot”, sent. del 22-III-05 y sus citas)-, corresponde acceder a la impugnación del amparista, en ese punto.

Es que tal como surge de la doctrina de la Suprema Corte, ese carácter de notoriedad en lo que hace a la inadmisibilidad, debe reservarse para aquellas hipótesis en que no es necesaria mayor indagación, atento lo ostensible de las circunstancias, que claramente hacen ociosa cualquier verificación de lo fáctico y/o de lo jurídico. El criterio rector en

torno a la facultad que se otorga al juez en esta etapa procesal, es que ella debe actuarse con la mayor prudencia y cautela (doctr. SCBA causa L. 84.284, sent. 18-XII-02, del voto del Dr. De Lázzeri).

Finalmente, es dable señalar que, conforme los términos de la pretensión incoada –la cual se encamina a obtener una declaración de patrimonio cultural del establecimiento “La Aguada”- y atendiendo a la exposición de los hechos formulados, no observo reunidos los presupuestos necesarios, a que alude el quejoso, para que proceda la radicación pretendida.

Por las razones precedentes, corresponde estimar el recurso de apelación con el alcance indicado, revocar la resolución apelada, en cuanto declaró in límne litis la inadmisibilidad de la demanda y rechazó la acción, y devolver la causa al Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de La Plata para su prosecución (arts. 15 y 20 inc. 2º, Const. Prov.; arts. 1, 8, 16, 17 y concs., ley 13.928, t.s. ley 14.192), debiendo asignarse al proceso el curso ritual mencionado (art. 10 y concs., ley cit.).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Discrepo con el primer voto.

El recurso de apelación articulado contra la providencia que rechaza in limine la acción procurada, no es de recibo, pues la visualizo inadmisible (conf. arts. 6, 8 y ccs., ley 13.928 –t. seg. ley 14.192-).

El argumento bajo el que desarrolla la primera línea de agravios el recurrente, dirigido a demostrar un horizonte que no hallaría sitio en la resolución judicial que consigna la decisión impugnada carece de consistencia, tan pronto se repara en que el desvío hacia la búsqueda de soluciones no exploradas en el trámite judicial en la que aquélla tuviera lugar, no sólo se expone insistiendo en el destino final valorado por el juez de la causa como óbice de procedencia, sino también en un intento que es ajeno al caso judicial que habilita el proceso constitucional.

En efecto, no se reporta en esa voluntad confronte actual con un componente al que le quepa valoración de ilegalidad ni arbitrariedad, que halle sitio en otra autoridad y sea relativo a una actuación de la que pudiera derivar la inobservancia de un derecho individual o de incidencia colectiva.

La exposición de los hechos no autoriza esa inferencia.

No obstante, no escapa a mi ponderación el sentido de la empresa judicial hacia el Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires, pero aún así ésta se muestra improcedente.

Ello, porque tanto la omisión que se le atribuye como el carácter de las funciones derivadas de la ley 13.056 no alcanzan para constituir una plataforma de ilegalidad ni arbitrariedad, si es que el actor no consigna el deber insatisfecho de impronta normativa y se limita a destacar un cometido genérico sobre el que no promedian precisiones relativas al caso que suscita.

La imprecisión de esa línea de fundamentos es insuficiente para abrir el acceso a la vía que reglamenta la ley 13.928 (t. seg. ley 14.192).

El caso revela así carencias insalvables por insuficiencia en el deslinde de los requisitos que exige el artículo 6 de la ley 13.928 (conf. t. cit.) para perfilar la relación circunstanciada de los hechos que generen la lesión invocada, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 2 inciso 4º (ley cit.), en relación con otros aspectos del caso.

Esa inferencia convierte en inoficioso todo otro tratamiento, más allá de señalar que el agravio relativo a la reconducción carece de toda eficacia, en la medida que el juez queda constreñido al trámite que le propongan las partes y del que sólo es director.

La variable requerida y expuesta como agravio carece de recepción.

También queda en un escenario de neutralidad el planteo de competencia que viene con el recurso deducido, pues la acción que fracasa por su rechazo in limine comprende esa misma cuestión.

En materia de costas, no se configura agravio pues aún con la imposición de primera instancia el trámite del proceso carece de contraparte a quien beneficie ese pronunciamiento.

Así me pronuncio.

Expreso así mi respuesta por la negativa.

Propongo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la parte actora y confirmar el pronunciamiento atacado, en todo cuanto ha sido materia de sus agravios (arts. 20 inc. 2º, CPBA; 1, 2, 8, 16, 17, 17 bis y ccs., ley 13.928 –t. seg. ley 14.192-).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, la Dra. Milanta adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. Spacarotel, votando en idéntico sentido.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata

R E S U E L V E:

Por mayoría y con el alcance indicado en la presente, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en autos, revocar la resolución de grado en cuanto declaró in límine litis la

inadmisibilidad de la demanda y rechazó la acción y devolver la causa al Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de La Plata para su prosecución (arts. 15 y 20 inc. 2º, Const. Prov.; arts. 1, 8, 16, 17 y concs., ley 13.928, t.s. ley 14.192), debiendo asignarse al proceso el debido curso ritual (art. 10 y concs., ley cit.).

Regístrese, notifíquese y ofície.

Gustavo Daniel Spacarotel

Juez

Gustavo Juan De Santis

Juez

Claudia A.M. Milanta

Juez

Dra. Mónica M. Dragonetti

Secretaria

REGISTRADO BAJO EL N° 10 (S).